GRUPO PARLAMENTARIO DE

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN INCISO G).- A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 63 TODOS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 278 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
29 ENE. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
13:37 HRS

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN INCISO G).- A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 63 TODOS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 278 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándome para ello en las siguientes consideraciones:

PROBLEMÁTICA A RESOLVER

La celebración de divorcios administrativos ante Notario, por su carácter anti litigioso, para evitar más cargas de trabajo a los jueces civiles, lo que beneficia a quienes soliciten el servicio por esta vía.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La evolución de la sociedad marca el ritmo de las Instituciones por ello es necesario adaptar el derecho a las necesidades de la dinámica social como una responsabilidad de los legisladores.

La presente iniciativa plantea llevar Instituciones previstas por el derecho en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, que permita optimizar el tiempo, en algunos procesos en beneficio de las partes involucradas, concretamente el divorcio administrativo, ante la fe del Notario Público, respetando la preservación de la autodeterminación y las formalidades de Ley.

El divorcio administrativo, es la disolución del vínculo matrimonial consensuada que se efectúa ante la autoridad administrativa, para los efectos de esta iniciativa ante Notario Público, bajo ciertas condiciones que garanticen que no existe impacto en esta manifestación personalísima de voluntad a terceros, y desde luego sin conflicto entre los cónyuges.

Debe decirse que toda vez que la principal característica de las diligencias no jurisdiccionales, deriva de inexistencia controversial, para el caso de oposición antes o durante el procedimiento, que se establece por alguno de los interesados, el Notario suspenderá y el asunto continuará por la vía jurisdiccional, pasando el asunto de la competencia notarial a la actividad judicial, tratándose tanto del contrato de matrimonio, como en el caso del divorcio administrativo, que plantea esta iniciativa en la que desde luego se incluye como condición de procedencia, la ausencia de hijos menores o bien de hijos mayores incapaces.

La jurisdicción voluntaria de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, se verá robustecida con la función Notarial al incorporar realidad efectiva al derecho privado, toda vez que si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se lleven a cabo.

Como principio rector, las leyes del notariado prevén al Notario como configurador y autor del instrumento público, actúa al servicio del derecho y ejerce una función de orden público, como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o mediador en términos de las leyes respectivas, por lo que indubitablemente estaría actuando en el ámbito de su competencia.

Esta iniciativa considera que el Notario Público, desarrolla una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, a fin de certificar la situación de la que se trate, mediante el Instrumento conducente en este caso una escritura pública.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN INCISO G).- A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 63 TODOS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 278 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA Y CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

GRUPO PARLAMENTARIO DE

morena

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 2.- Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.	**ARTICULO 2.-** Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público. **También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos que expresamente la legislación civil lo autorice.**
ARTICULO 63.- Las escrituras deberán redactarse en idioma castellano y se observarán las reglas siguientes: I.- (...) a XII.- (...) XIII.- El Notario hará constar, bajo su fe:	**ARTICULO 63.-** Las escrituras deberán redactarse en idioma castellano y se observarán las reglas siguientes: I.- (...) a XII.- (...) XIII.- El Notario hará constar, bajo su fe:

A).- Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal para la celebración del acto de que se trate.	A).- Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal para la celebración del acto de que se trate.
B).- Que leyó la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, cuando haya o que la leyeron por sí mismo.	B).- Que leyó la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, cuando haya o que la leyeron por sí mismo.
C).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales de la escritura cuando proceda.	C).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales de la escritura cuando proceda.
D).- Que los otorgantes manifestaron ante su presencia, su conformidad con la escritura y la firmaron; o que no la firmaron por manifestar que no pueden o no saben hacerlo; en cuyo caso, estamparán la huella digital de su pulgar derecho o en su defecto, de algún otro dedo, lo que hará constar, en este último caso firmará por el otorgante que no pueda hacerlo la persona por ella elegida.	D).- Que los otorgantes manifestaron ante su presencia, su conformidad con la escritura y la firmaron; o que no la firmaron por manifestar que no pueden o no saben hacerlo; en cuyo caso, estamparán la huella digital de su pulgar derecho o en su defecto, de algún otro dedo, lo que hará constar, en este último caso firmará por el otorgante que no pueda hacerlo la persona por ella elegida.
E).- Los hechos que presencia y que sean integrantes del acto que autorice.	E).- Los hechos que presencia y que sean integrantes del acto que autorice.
F).- Que los comparecientes a su juicio gozan de capacidad natural y legal; o se asegurará de esta circunstancia por medio de dos testigos o por medio de los documentos que le presenten y que a su juicio acrediten su identidad y capacidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieran de los requisitos legales para testificar o no se presentáren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello; ésta será válida, y tendrá	F).- Que los comparecientes a su juicio gozan de capacidad natural y legal; o se asegurará de esta circunstancia por medio de dos testigos o por medio de los documentos que le presenten y que a su juicio acrediten su identidad y capacidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieran de los requisitos legales para testificar o no se presentáren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello; ésta será válida, y tendrá

fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobaré la identidad del otorgante. Para que el Notario dé fe de conocimiento a los que intervienen y de que no tienen incapacidad, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad legal. Cuando los contratantes comparezcan por medio de un apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y que las facultades con que comparece no les han sido revocadas o limitadas.	fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobaré la identidad del otorgante. Para que el Notario dé fe de conocimiento a los que intervienen y de que no tienen incapacidad, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad legal. Cuando los contratantes comparezcan por medio de un apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y que las facultades con que comparece no les han sido revocadas o limitadas. **G).- Que los comparecientes manifiesten ante su presencia la voluntad de disolver el contrato civil del matrimonio.**

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO X **Del divorcio** **Artículo 278.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado, mutuo consentimiento y administrativo. El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la	**CAPITULO X** **Del divorcio** **Artículo 278.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado, mutuo consentimiento, administrativo **y notarial**. El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio,

cual se solicita, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración.	sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración.
	Artículo 286 TER.- Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar. **El Notario Público hará constar a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública la disolución del vinculo matrimonial, siempre y cuando no se tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o se encuentre en estado de ingravidez la cónyuge, mismos que harán constar con las constancias respectivas. Podrán ante el propio fedatario liquidar su sociedad legal o conyugal, si la hubiera y manifestaran bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explicita, su voluntad de divorciarse.** **La escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notario deberá contener la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges procurando avenirlos y si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento y los declarará divorciados.** **El notario expedirá la escritura correspondiente misma que remitirá en copia certificada al Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado para que a costa de los**

	interesados, se realicen los asientos respectivos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo **2** a la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- (...)

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos que expresamente la legislación civil lo autorice.

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un inciso **G).-** a la Fracción XIII del Artículo **63** a Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.- Las escrituras deberán redactarse en idioma castellano y se observarán las reglas siguientes:

I.- (...) a XII.- (...)

XIII.- El Notario hará constar, bajo su fe:

A).- (...) a F).- (...)

G).- Que los comparecientes manifiesten ante su presencia la voluntad de disolver el contrato civil del matrimonio.

TERCERO.- Se **REFORMA** el ARTÍCULO 278 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 278.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado, mutuo consentimiento, administrativo **y notarial.**

(...)

CUARTO.- Se **ADICIONA** el ARTÍCULO 286 TER del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 286 TER.- Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar.

El Notario Público hará constar a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública la disolución del vinculo matrimonial, siempre y cuando no se tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o se encuentre en estado de ingravidez la cónyuge, mismos que harán constar con las constancias respectivas. Podrán ante el propio fedatario liquidar su sociedad legal o conyugal, si la hubiera y manifestaran bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explicita, su voluntad de divorciarse.

La escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notario deberá contener la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges procurando avenirlos y si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento y los declarará divorciados.

El notario expedirá la escritura correspondiente misma que remitirá en copia certificada al Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado para que a costa de los interesados, se realicen los asientos respectivos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

GRUPO PARLAMENTARIO DE

morena

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca. A 28 de enero de 2019.

RESPETUOSAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN INCISO G).- A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 63 TODOS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 278 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA